

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre 10 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2164

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00369-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Mariana Noguera Chagüendo
Demandado: William Daniel Noguera

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez examinada la misma, así como sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones de la demanda no se enuncian en forma discriminada los valores de las cuotas alimentarias en forma mensual para cada año, por ello debe solicitarse en el citado acápite el pago de cada cuota alimentaria mensual en forma individual y por cada año, a fin de permitir una mayor claridad de la pretensión, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción. Núm. 4° de artículo 82 del CGP.
2. En el inciso 1° del acápite de pretensiones se enuncian unos valores adeudados, sin embargo, los mismos no coinciden con los indicados en el numeral 1.1. del citado acápite, por tanto, debe aclararse y/o corregirse dicha mención. Núm. 4° de artículo 82 del CGP.
3. En el numeral 1.2 del mismo acápite (pretensiones), se solicita el pago de intereses de mora desde la fecha en que se generó la deuda, hasta la fecha de pago, no obstante, se enuncia la pretensión con valor, requiriéndose en tal aspecto solicitar solamente la aplicación de los intereses máximos legales por cada suma adeudada, sin incluir por ahora valores, ya que éstos se deben liquidar en el momento procesal oportuno.

4. En el numeral 1.3. del acápite de pretensiones se solicita el pago de dineros adeudados por concepto de educación, sin embargo, no se manifiesta expresamente si las sumas pretendidas se encuentran reajustadas a esta anualidad y si corresponden al 50% de la obligación total, conforme al título valor del cual se pretende su ejecución¹.
5. Al respecto, los recibos de matrícula universitaria anexos a la demanda a fin de demostrar la pretensión del numeral 1.3, carecen de comprobante de pago, luego entonces, debe allegarse dicho sustrato probatorio por cuanto se trata de un título ejecutivo complejo.
6. En los numerales 1.4 y 1.5 del acápite de pretensiones se pretende se **fije** la suma de \$115.222 mensual como cuota alimentaria para el año 2023 con incremento automático con base en el salario mínimo y se **Fije** el pago del 50% de los gastos de educación, sin que tales pedimentos sean procedentes en la demanda instaurada, debiendo por lo tanto excluirse, pues no se trata de un proceso de fijación o reajuste de cuota, sino de un proceso ejecutivo de alimentos. Núm. 4º de artículo 82 del CGP.
7. En el acápite de notificaciones de la demanda debe enunciarse el correo electrónico de la demandante, al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dato necesario para la tramitación del presente asunto, máxime que la rama judicial está trabajando por medios virtuales y es la parte actora quien acude al ejercicio de la acción.
8. En consonancia con lo anterior, es necesario indicar el correo electrónico del demandado, o informar si carece del mismo o se desconoce este dato, tal como lo exige la norma referida en numeral que precede.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca

¹ “...el señor WILLIAM DANIEL NOGUERA se obliga a pagar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos de educación que se generen respecto de su hijos antes nombrados...”

MISHELLE FERNANDA MUÑOZ PEÑA, identificada con CC No. 1.002.959.682, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 173 del día 11/10/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b576a03cb6d9c990bcb34d675a1af7a6ad650029e501362b2f771966e7534b**

Documento generado en 10/10/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>